

Quito, D.M. 12 de mayo de 2021

CASO No. 83-20-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 83-20-IS/21

Tema: La Corte Constitucional analiza la acción de incumplimiento presentada por Peter William Bodniza Velasco respecto de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas dentro de la acción de protección No. 09292-2020-00148, que presentó en contra del Servicio de Rentas Internas ante la reactivación de un procedimiento coactivo tributario seguido en su contra. La Corte resuelve desestimar la acción de incumplimiento en consideración de que la medida de reparación no puede entenderse como suspensión definitiva del procedimiento coactivo.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 23 de junio de 2020, Peter William Bodniza Velasco, (en adelante, “el accionante”), presentó una acción de protección con medida cautelar en contra de Gabriela Orellana, en calidad de directora zonal regional sur de Guayaquil del Servicio de Rentas Internas, (en adelante, “SRI”), ante la reactivación del procedimiento coactivo iniciado por el SRI en su contra¹. El proceso se signó con el No. 09292-2020-00148².
2. El 25 de junio de 2020, la jueza de la Unidad Judicial Penal con competencia en delitos flagrantes con sede en la parroquia Febres Cordero del cantón Guayaquil, (en adelante, “jueza de primera instancia”), resolvió negar la medida cautelar y, en

¹ Ante la Corte Constitucional, el SRI anexó una copia del auto de pago No. RLS-00227-2010 emitido el 30 de julio de 2010, en la cual se puede observar que, por concepto de impuesto a la renta del año 2006 e intereses por mora tributaria de los anticipos del impuesto a la renta del año 2007, el accionante “*adeuda al [SRI] la suma de [...] (USD\$55,257.70) [...]*”. En el mismo documento se ordenaron medidas precautelatorias como la retención de fondos y créditos hasta por el monto de la deuda más 10% de la totalidad, prohibición de enajenar vehículos y acciones, y la prohibición de ausentarse del país.

² El accionante manifestó que es perseguido por el SRI, “*contraviniendo lo que prescribe el decreto Ejecutivo No. 1017 del 16 de Marzo del 2020 e irrespetando lo que reza en la transitoria vigésima tercera de la Ley de Apoyo Humanitario, oficialmente vigente [...] notificando a las personas relacionadas profesional y comercialmente conmigo, incluyendo notificación a la Superintendencia de Bancos y por ende a las instituciones financieras donde manejo cuenta corrientes para que hagan retención judicial de fondos por una cantidad exorbitante que solo cabe en la cabeza de aquel que quiere hacer una maldad una ruindad y que valiéndose de su potestad recaudatoria agrede [...] al suscrito*”.

sentencia, el 1 de julio de 2020 declaró parcialmente con lugar la acción de protección³. Respecto de esta última decisión, el accionante solicitó aclaración y ampliación y el SRI interpuso recurso de apelación.

3. El 7 de julio de 2020, la jueza de primera instancia negó la petición de aclaración y ampliación planteada por el accionante.
4. El 29 de septiembre de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (en adelante, “Sala Penal”), en voto de mayoría, rechazó el recurso de apelación interpuesto por el SRI⁴. Frente a esta decisión, el SRI presentó acción extraordinaria de protección. La causa fue signada con el No. 776-21-EP y el Tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional resolvió inadmitir la misma el 12 de abril de 2021.
5. El 13 de octubre de 2020, el accionante presentó una acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales exigiendo el cumplimiento de las sentencias dictadas el 1 de julio de 2020 y el 29 de septiembre de 2020 por la jueza de primera instancia y la Sala Penal, respectivamente.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

6. De conformidad con el sorteo del Pleno de la Corte Constitucional, el 14 de octubre de 2020, la sustanciación de la causa correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
7. El accionante presentó escritos de insistencia el 2 y 9 de febrero de 2021 en los cuales sostuvo que posee discapacidad y que el incumplimiento de las decisiones provenientes de la acción de protección, afecta la vida de su hija de 7 años.

³ La jueza referida consideró que “*el SRI debe someterse tanto al Decreto Ejecutivo No. 1017 de fecha 16 de marzo de 2020*” y acatar la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del Covid-19 toda vez que “*durante todo el tiempo que dure la emergencia sanitaria y por ciento ochenta días adicionales, quedan suspendidos todos los procesos de coactiva que a la fecha de la declaración del estado de excepción se hayan instaurado o se encontraren ejecutando o en trámite, en las instituciones públicas conforme a la Ley*”. Por otra parte, mencionó que “[e]n cuanto al resto de pretensiones deducidas en la demanda de acción de protección, esto es, se levantes [sic] las medidas cautelares y más resoluciones adoptadas por los órganos competentes antes del 16 de marzo de 2020, se declaran sin lugar por ser improcedentes”.

⁴ Principalmente, la Corte Provincial sostuvo que “*al haberse dictado la medidas cautelares o ejecutar medidas cautelares cuando existe norma expresa que prohíbe aquello, y que [sic] vulnera además los derechos constitucionales. Existe la vulneración de derechos constitucionales del legitimado activo, este Tribunal Constitucional de que exista una violación a la Seguridad Jurídica, ya que la misma Constitución determina en su artículo 82 que la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; por ende al existir vulneración del derecho al libre tránsito, en virtud de ello existe una vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación. Este Tribunal Constitucional concuerda con la juzgadora de primer nivel que en efecto se ha vulnerado derechos fundamentales requisito fundamental para que opere la acción de protección. [...]*”

8. El 23 de febrero de 2021, la jueza constitucional ponente avocó conocimiento con el objetivo de solicitar a la accionante información documental (i) acerca de su discapacidad y (ii) sobre la manera en que el presunto incumplimiento incide en la vida de su hija de 7 años. El 1 y 2 de marzo de 2021, el accionante atendió el requerimiento realizado⁵.
9. El 8 de marzo de 2021, la jueza sustanciadora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, presentó ante el Pleno de la Corte Constitucional una solicitud para alterar el orden cronológico de sustanciación de causas a fin de dar trámite prioritario a la causa No. 83-20-IS.
10. El 13 de marzo de 2021, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la solicitud de dar tratamiento prioritario al caso en función de las condiciones referidas en el párrafo 8 *ut supra*.
11. El 11 de marzo de 2021, la jueza sustanciadora requirió información al SRI, a la Unidad Judicial Penal Sur con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil (anterior jueza de primera instancia) y a la Sala Penal. El 17 de marzo de 2021, se atendió el requerimiento por parte del SRI y el 18 de marzo de 2021, por parte de la Unidad Judicial antes referida. La Sala Penal no atendió el requerimiento.
12. El 22 de marzo de 2021, el accionante presentó un escrito adjuntando dos certificados emitidos por el Ministerio de Trabajo sobre el impedimento para ejercer cargos públicos. El accionante señala que en el primer certificado de 5 de agosto de 2019 demuestra que no tenía impedimento para ejercer cargo público y que el segundo certificado de 17 de marzo de 2021, muestra que tiene el impedimento referido, lo cual, a su juicio, se debe a “[...] *UNA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA ILNÉGALMENTE* [sic] *POR* [sic] [SRI] [...]”. Finalmente, señaló que

⁵ El accionante presentó certificados médicos con diagnósticos por deformidad y limitación funcional en sus dedos, dolor acromio clavicular bilateral con chasquido articular, limitación funcional para rotación externa e interna, abducción de ambos hombros con datos clínicos de tendinitis, deformidad congénita de la mano, estenosis de canal neural lumbar, artrosis no especificada, síndrome de manguito rotador y por “*trastornos de la coroides ojo izquierdo [...] desprendimientos de la retina ojo izquierdo [...] ceguera de ojo izquierdo [...]*”. Además, presentó una radiografía con el diagnóstico siguiente: “*volumen ocular promedio. cavidad vítrea [...] que sugiere presencia de banda de tracción, retina desprendida por tracción. no tumores, coroides normal, nervio óptico de aspecto normal*” (en el original existían mayúsculas). Sobre su hija, señaló: “*Los seres humanos necesitamos de alimentación, de un techo, de cuidados, de vestimenta, de cuidados de salud, de educación, y de profesar amor a nuestros seres queridos, y más si se trata de una menor de 7 años. Y todo lo mencionado, excepto el amor, requiere de DINERO, y si no trabajo no hay dinero. Casi un año sin producir dinero conlleva a que mi pequeña hija no tenga la misma vida que tenía antes. Se encuentra expuesta, sin seguro de salud, con alimentación deficiente, con deudas en la escuela por atrasos en pago de pensiones, sin haber adquirido una sola prenda de ropa últimamente, tomando en cuenta lo que ha crecido en un año la ropa ya no le queda..*”. A su vez, presentó la cédula de su hija.

el incumplimiento es evidente y que se debe aplicar la ley contra la infractora⁶. A su vez, el 26 de marzo de 2021, el accionante presentó otro escrito señalando que recibió una notificación del SRI el 24 de marzo de 2021, la cual, a su juicio, demostraría que la parte accionada hace caso omiso a su obligación de cumplimiento. Adicionalmente, mencionó que tiene conocimiento de que el SRI ha presentado documentos que “*podrían ser*” forjados, ilegítimos e ilegales, “*tratando de probar algo que ES FALSO*” (mayúsculas del original). El 7 de mayo de 2021, el accionante presentó un nuevo escrito sosteniendo el incumplimiento de las decisiones emitidas en la acción de protección.

2. Competencia

13. De conformidad con lo establecido en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Fundamentos de las partes

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

14. En lo principal, el accionante realiza un recuento de las etapas procesales de la acción de protección y de las decisiones judiciales dentro de la misma.
15. Posteriormente, el accionante señala que “*el SRI había violado la ley y vulnerado mis derechos constitucionales al REACTIVAR EL JUICIO COACTIVO EN MI CONTRA mediante sendas notificaciones al Ministerio del Trabajo, a la Superintendencia de Bancos, y a los más de 100 clientes que mantuve por más de 20 años de actividad comercial, dejándoles saber que HABÍA REINICIADO EL JUICIO DE COACTIVA EN MI CONTRA* (las mayúsculas corresponden a la demanda)”. También menciona lo siguiente:

[1]os efectos dañosos y por demás perjudiciales no se hicieron esperar, y los Banco [sic] Pacífico [sic] y Bolivariano congelaron mis cuentas [...]. La Universidad de Guayaquil NO RENOVÓ MI CONTRATO COMO CATEDRÁTICO [...] Y NO ME HA PAGADO AUN LOS HABERES [...] DEVENGADOS DE MI ACTIVIDAD DOCENTE DEL AÑO [...] (2019) QUE TENÍAN QUE SER PAGADOS EN [...] JUNIO-JULIO. ME ACABAN DE OFRECER EL PUESTO DE DIRECTOR GENERAL DE LA PENITENCIARÍA LITORAL [sic] Y NO PUDE ACEPTARLO POR LA PROHIBICION EXPRESA QUE EXISTE EN EL MINISTERIO DEL TRABAJO. Y MIENTRAS TANTO SIGO CON DEUDAS DE ARRIENDO, LUZ, AGUA, TELEFONOS, TARJETAS DE CRÉDITO, QUE NO PUEDO PAGAR PORQUE ESTOY BLOQUEADO. MI CONYUGE E HIJA

⁶ El accionante afirma que el primer certificado fue obtenido en julio de 2019 sin señalar un día específico y el segundo el 16 de junio de 2020. Al revisar los mismos se verifica que sus fechas de emisión fueron el 5 de agosto de 2019 y el 17 de marzo de 2021, respectivamente.

DE 7 AÑOS DEBEN SER ALIMENTADAS Y NECESITAN CUIDADOS, Y PARA ESO SE NECESITA DINERO, DINERO QUE NO PUEDO OBTENER POR UNA PERVERSA ACCION DEL SRI EN MI CONTRA [...] (sic) (las mayúsculas corresponden a la demanda).

16. Luego, el accionante sostiene que **“TODO ESTO CUANDO EL DECRETO EJECUTIVO #1017 Y LA LEY ORGANICA DE APOYO HUMANITARIO PRESCRIBEN TODO LO CONTRARIO Y PROHIBEN ESTAS PRACTICAS AUTORITARIAS Y POR DEMAS MAÑOSAS Y GROSERAS”** (sic) (el énfasis corresponde a la demanda).
17. A su vez, el accionante manifiesta que presentó ante el SRI una copia certificada de la sentencia de primera instancia, dirigida a Gabriela Orellana, en calidad de directora regional del SRI Regional Guayaquil, sin embargo, *“nunca cumplió ni ejecutó la sentencia, no le importó e hizo caso omiso de los 7 escritos que le presenté vía ventanilla de secretaría del SRI, y tres veces por el correo electrónico directo de la Economista Gabriela Orellana, quien haciendo gala del peor quemeimportismo me contestó, a través de un escrito, que era improcedente”*.
18. El accionante menciona que el SRI interpuso recurso de apelación y que *“[n]o hace falta ser un genio para saber que en el Art 24 de la [LOGJCC] prevé que el Recurso de Apelación no suspende la ejecución de la sentencia cuando el recurrente es la demandada”*. Asimismo, el accionante afirma que ha *“enviado varios correos a la Econ. Orellana pero hace caso omiso de mis solicitudes de que cumpla con la sentencia”*.
19. Bajo los argumentos expuestos, el accionante solicita que se exija que *“[...] LA DIRECTORA DEL SRI [...] CUMPLA CON LA SENTENCIA DE [sic] EMITIDA EN PRIMERA INSTANCIA EL 1RO DE JULIO Y RATIFICADA EN TRIBUNAL DE ALZADA EN FECHA 1RO DE SEPTIEMBRE, DEL PROCESO CONSTITUCIONAL # 09292-2020-00148”* (el énfasis corresponde al original).

3.2. Fundamentos de las judicaturas de origen

20. El 18 de marzo de 2021, Vicente Guillén Chávez, juez de la Unidad Judicial Penal Sur con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil, presentó su informe de descargo. En lo principal, hizo un recuento de las decisiones judiciales adoptadas en el proceso No. 09292-2020-00148 de 1 y 7 de julio y de 29 de septiembre de 2020. Luego informó que reemplazó en funciones a la jueza de primera instancia que emitió la sentencia de 1 de julio de 2020, conforme a la acción de personal No. 1981-DNTH-2020-JV de 28 de septiembre de 2020, dictada por la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura.
21. El juez referido señala que en auto de 17 de marzo de 2021 avocó conocimiento del proceso constitucional No. 09292-2020-00148 en atención a

las copias certificadas remitidas mediante oficio No. S/N-CSJ-DGVR-02, suscrito por la Ab. Cecilia Sedamano Jiménez, Secretaria de la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, de fecha 10 de marzo de 2021, por cuanto se informa que el proceso original ha sido remitido a la Corte Constitucional por la Interposición de la Acción Extraordinaria de Protección⁷.

22. De igual manera, informa que Yamil Emilio Antón Chica, en calidad de procurador judicial de Gabriela Orellana, directora zonal del SRI Regional Sur de Guayaquil presentó un escrito el 21 de octubre de 2020. La judicatura referida transcribe el escrito referido⁸ y menciona que “*por el principio de contradicción se corrió traslado al ciudadano accionante, BODNIZA VELASCO PETER WILLIAM, con la finalidad de que se pronuncie sobre lo antes expuesto, concediéndole para el efecto, el término de 3 días*”.
23. Por su parte, la Sala Penal no presentó su informe de descargo, pese a haber sido notificada en legal y debida forma.

3.3. Fundamentos del Servicio de Rentas Internas

24. El 17 de marzo de 2021, Gabriela Orellana, en calidad de directora zonal 8 del SRI presentó un informe acerca del incumplimiento alegado. En su informe, el SRI señala que el 23 de junio de 2020, el accionante presentó una acción de protección con medida cautelar debido a la continuación del procedimiento coactivo No. RLS-00227-2010 iniciado en contra del accionante, por obligaciones tributarias pendientes de pago. Aclaró que las medidas precautelatorias emitidas dentro del referido procedimiento no son nuevas, “*toda vez que devienen del Auto de Pago de fecha 30 de julio de 2010. [...]*”.
25. A su vez, el SRI menciona que interpuso un recurso de apelación y que el 29 de septiembre de 2020, se emitió la sentencia de mayoría negando el recurso planteado y luego menciona que presentó acción extraordinaria de protección en contra de la referida sentencia, a la que en la Corte Constitucional se le asignó el No. 776-21-EP.

⁷ Como se mencionó previamente la causa fue signada con el No. 776-21-EP e inadmitida a trámite por un Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional.

⁸ La parte citada por el juez del escrito referido es la siguiente: “*(...) Por lo antes mencionado, acompaño PDF de certificación suscrita electrónicamente por la Recaudadora Especial del Departamento de Cobro de la Dirección Zonal 8, en la que se verifica que el 30 de julio de 2020, el accionante fue notificado electrónicamente con la providencia No. DZ8-COBPGEC20-00002703, informando la declaratoria de suspensión del proceso coactivo en cumplimiento de lo señalado en la disposición transitoria Vigésima Tercera de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la Crisis Sanitaria del COVID19 Publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 229 del 22 de junio de 2020, con lo cual, la Administración Tributaria PROCEDE A INFORMAR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA de la presente causa. II. PETICIÓN CONCRETA. Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, solicito a usted, señora Jueza Constitucional, se sirva declarar cumplida lo dispuesto por usted en sentencia de fecha 01 julio del 2020 y ratificado en sentencia por los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. (...)*”.

26. Concretamente sobre el incumplimiento alegado, el SRI señala que informó a la jueza que emitió la decisión de primera instancia que el “30 de julio de 2020” notificó electrónicamente al accionante con la providencia No. DZ8-COBPGEC20-00002703, en la cual informó

la declaratoria de suspensión del proceso coactivo No. RLS-00227-2010, de conformidad con lo señalado en la disposición transitoria Vigésima Tercera de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la Crisis Sanitaria del COVID19 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 229 del 22 de junio de 2020.

27. Luego, el SRI menciona que el 13 de octubre de 2020 emitió la providencia No. 10901-2020-PCOA-00003256, en la cual dispuso dejar sin efecto la declaratoria de suspensión de la coactiva y la continuación con la acción de cobro. Menciona que esto responde a

la vigencia del Reglamento General de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID19, expedido el 29 de septiembre de 2020 y publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 303 de fecha 05 de octubre de 2020, cuya Disposición Transitoria Tercera establece: ‘Sin perjuicio de lo establecido en el penúltimo inciso del artículo 42 de este reglamento, la suspensión de los procesos coactivos a los que se refieren las Disposiciones Transitorias Vigésima y Vigésima Tercera de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del Covid-19, serán aplicables para los procesos iniciados y sustanciados en aplicación del Código Orgánico Administrativo’, esto es posterior a la sentencia de la Jueza de Garantías Constitucionales de primer nivel.

28. Asimismo, el SRI informa que el 9 de marzo de 2021 emitió la providencia No. DZ8-COBPGEC21-00000802, en la cual ordenó:

El levantamiento de la retención de los fondos y créditos, presentes y futuros, que el contribuyente BODNIZA VELASCO PETER WILLIAM, con C.C. No. 0800523540, mantenga en cuentas corrientes, de ahorro, inversiones, créditos por pagos de vouchers por consumos por tarjetas de créditos o a cualquier otro título, hasta por un monto de [...] (US. \$87,859,23) más un 10% de la totalidad, en todas las instituciones del Sistema Financiero; comunicada mediante Oficio No. DZ8-COBOMCC20-00002131 de fecha 16 de junio de 2020.- Oficiese a la Superintendencia de Bancos para los fines respectivos.- Se deja constancia que el resto de las medidas precautelatorias impuestas dentro de la coactiva permanecerán vigentes. (...).

29. El SRI señala que la sentencia de primera instancia en su *ratio decidendi* determinó que el SRI debía haber observado el decreto ejecutivo No. 1017 publicado en el Registro Oficial No. 163 del 17 de marzo de 2020

referente a la suspensión de términos y plazos judiciales y administrativos, y lo dispuesto en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario en cuanto ordenaba la suspensión de los procesos coactivos iniciados. En ese contexto, y en previsión de lo dispuesto por el artículo 18 de la [LOGJCC], que establece que en la sentencia deberá constar

expresamente la mención de las obligaciones individualizadas, sean positivas o negativas; es decir, de hacer o no hacer, que deban ser cumplidas por el destinatario de la decisión judicial así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que deben cumplirse; se puede afirmar que en la sentencia la Jueza dejó sin efecto lo dispuesto por el [SRI] a partir del 16 de marzo de 2020 hasta que las autoridades de gobierno dispongan lo contrario o se cumplan los plazos determinados en la Ley Humanitaria.

30. Asimismo, el SRI informa que el 9 de marzo de 2021, emitió la providencia No. DZ8-COBPGEC21-00000802, cuyo contenido principal se detalló en el párrafo 28 *ut supra*. El SRI menciona que la medida de retención de fondos fue comunicada mediante oficio No. DZ8-COBOMCC20-00002131 de fecha 16 de junio de 2020 al accionante y mediante oficio No. DZ8-COBOMCC21-00000741 del 11 de marzo de 2021 se comunicó a la Superintendencia de Bancos del levantamiento de la referida medida.
31. Sobre la base de lo expuesto, el SRI solicita que se declare el cumplimiento de la sentencia emitida dentro del juicio No. 09292-2020-00148 y, consecuentemente, se deseche la acción de incumplimiento presentada.

4. Análisis constitucional

32. El artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República reconoce como parte de las atribuciones de la Corte Constitucional, “*conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales*”. Esta Corte Constitucional ha señalado que la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales constituye uno de los mecanismos que dispone este organismo para verificar la ejecución integral de las decisiones constitucionales y la materialización de las medidas dispuestas en las mismas⁹.
33. En el caso que nos ocupa, la entonces jueza de primera instancia¹⁰, en lo principal, resolvió declarar parcialmente con lugar la acción de protección propuesta por el accionante¹¹. La jueza referida, mediante sentencia de 1 de julio de 2020 dispuso que

[...] el SRI debe acatar lo dispuesto inicialmente el Decreto Presidencial No. 1017 en cuanto a la suspensión de términos y plazos de procesos judiciales y administrativos, y lo dispuesto luego por la Ley Orgánica de Apoyo Humanitaria para combatir el COVI[D] 19, quedan suspendidos los procesos de coactiva que a la fecha de declaración del estado de excepción, esto es desde el 16 de marzo de 2020, hasta que dure la emergencia sanitaria y 90 días adicionales, por lo que, la suscrita dispone que el Servicio de Rentas Internas cumpla con lo que dispuso el Decreto de declaratoria de

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 29-20-IS/20 de 01 de abril de 2020, párr. 67.

¹⁰ La judicatura cambió su nombre a “Unidad Judicial Penal Sur con competencia en delitos flagrantes con sede en el cantón Guayaquil”.

¹¹ La Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia, en voto de mayoría, resolvió que la acción de protección era procedente, negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.

estado de excepción, que luego ha sido ampliado y complementado por referida Ley Humanitaria, en tal virtud lo dispuesto por el SRI luego de la declaratoria del estado de emergencia, queda sin efecto hasta que las autoridades de gobierno dispongan lo contrario o se cumplan los plazos determinados en la Ley Humanitaria.

En cuanto al resto de pretensiones deducidas en la demanda de acción de protección, esto es, se levantes [sic] las medidas cautelares y más resoluciones adoptadas por los órganos competentes antes del 16 de marzo de 2020, se declaran sin lugar por ser improcedentes.

Se dispone que la actuario del despacho remita por correo electrónico que deberá quedar impreso en este expediente, atento oficio al señor Director Regional de la Procuraduría General del Estado en el que se haga saber que la Procuraduría no asistió a la Audiencia Constitucional habiendo incumplido con la comparecencia a la audiencia.- Intervenga la Ab. Alexandra Alay, actuario del despacho.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.- (sic).

34. Toda vez que la sentencia de segunda instancia confirmó en todas sus partes a la sentencia de primera instancia, la Corte Constitucional centrará su análisis en determinar si la sentencia dictada el 1 de julio de 2020, emitida por la entonces jueza de primera instancia, ha sido cumplida de forma integral.
35. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de la acción de protección No. 09292-2020-00148, la Corte verifica que se desprende la siguiente medida: *“lo dispuesto por el SRI luego de la declaratoria del estado de emergencia, **queda sin efecto hasta que las autoridades de gobierno dispongan lo contrario o se cumplan los plazos determinados en la Ley Humanitaria**”* (énfasis añadido).
36. A juicio de esta Corte, la presente medida se verifica a través de la suspensión del juicio coactivo iniciado en contra del accionante en los términos determinados por el decreto ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020 y la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del Covid-19¹². Es así que la suspensión del procedimiento coactivo en el caso concreto está supeditada a una de las siguientes condiciones excluyentes: (i) que *“las autoridades de gobierno dispongan lo contrario”* o (ii) *“se cumplan los plazos determinados en la Ley Humanitaria”*.
37. De la revisión integral del expediente constitucional, esta Corte observa que el 30 de julio de 2020, el SRI emitió la providencia No. DZ8-COBPGEC20-00002703, notificada al accionante el 31 de julio de 2020, en la cual ordenó la suspensión del proceso coactivo No. RLS-00227-2010 de conformidad con lo señalado en la disposición transitoria Vigésima Tercera de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario

¹² Esta Corte ha reconocido que pueden existir medidas que deben satisfacerse a pesar de no estar determinadas expresamente en la parte resolutive de la decisión, siempre que guarden relación directa con el caso y que sean actos conducentes para el cumplimiento de las medidas dispuestas en la sentencia que se alega incumplida. Ver, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 16-17-IS/20 de 15 de enero de 2020, párr. 58.

para combatir la crisis sanitaria del Covid-19. Cabe recalcar que el SRI dejó constancia que no se levantaron las medidas precautelatorias previas impuestas a lo largo del proceso coactivo¹³. Al respecto, esta Corte observa que la resolución alegada como incumplida dispuso: “[e]n cuanto al resto de pretensiones deducidas en la demanda de acción de protección, esto es, se levanten las medidas cautelares y más resoluciones adoptadas por los órganos competentes antes del 16 de marzo de 2020, se declaran sin lugar por ser improcedentes”.

- 38.** En ese sentido, con base en la sentencia referida, esta Corte observa que la suspensión del procedimiento coactivo, en el cual se busca el cumplimiento de obligaciones tributarias pendientes correspondientes a los años 2006 y 2007, no se suspendió de manera definitiva o indefinida. Tampoco la resolución que se alega como incumplida dispuso una exclusión respecto del accionante de los controles que realicen las autoridades competentes, en uso de sus atribuciones y facultades previstas en la ley; facultades que deben ejercerse de manera motivada, en respeto del derecho al debido proceso y en consideración de la situación del accionante¹⁴.
- 39.** A su vez, en relación con la actuación del SRI de 13 de octubre de 2020, detallada en el párrafo 27 *ut supra*, esto es la emisión de la providencia No. 109012020PCOA00003256. En la referida actuación, el SRI dispuso dejar sin efecto la declaratoria de suspensión del procedimiento coactivo y la continuación de la acción de cobro¹⁵. Esta Corte verifica que la decisión de 13 de octubre de 2020 de reactivar el proceso coactivo No. RLS-00227-2010 obedeció a la entrada en vigencia del Reglamento a la Ley de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del Covid-19¹⁶. De tal manera que la actuación referida por el SRI constituyó una gestión posterior y distinta de aquellas relacionadas con la sentencia

¹³ En escrito de 17 de marzo de 2021, presentado ante la Corte Constitucional, el SRI anexó copia de la providencia No. DZ8-COBPGEC20-00002703 emitida el 30 de julio de 2020, en la cual en su parte pertinente se señala que “*En lo principal, y en cumplimiento con lo dispuesto mediante sentencia se ordena: La declaratoria de suspensión del proceso coactivo en cumplimiento de lo señalado en la disposición transitoria Vigésima Tercera de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19 [...]. Se deja constancia que la Autoridad Judicial no ha ordenado el levantamiento de las medidas precautelatorias impuestas a lo largo del proceso coactivo [...]*”.

A su vez, tanto del SATJE como del informe presentado por la judicatura de primera instancia, se puede verificar que el 21 de octubre de 2020, el SRI presentó un escrito en el proceso No. 09292-2020-00148 informando sobre el cumplimiento de la medida en función de la providencia No. DZ8-COBPGEC20-00002703 antes referida y solicitando que declare cumplida la sentencia de 1 de julio de 2020. Esta Corte también verifica que el 17 de marzo de 2021, el juez de la judicatura de primera instancia, avocó conocimiento del proceso y ordenó correr traslado con el escrito presentado por el SRI, el 21 de octubre de 2020, al accionante para que se pronuncie al respecto. El 22 de marzo de 2021, el accionante dio respuesta al auto de 17 de marzo de 2021, y el 23 de marzo de 2021, el juez referido dispuso, en lo principal, que el SRI se pronuncie sobre el incumplimiento alegado.

¹⁴ Al respecto, se puede revisar la documentación presentada por el accionante en relación con varias dolencias físicas y que tiene a cargo su hija de 7 años.

¹⁵ En escrito de 18 de marzo de 2021, presentado ante la Corte Constitucional, el SRI anexó copia de la providencia No. 10901-2020-PCOA-00003256.

¹⁶ El Reglamento referido permitía que se reactiven los procesos coactivos, conforme su disposición transitoria tercera.

de primera instancia. Con todo, esta Corte ha podido observar del SATJE que la actuación señalada fue dejada sin efecto por disposición de la judicatura de primera instancia¹⁷. Por lo expuesto, no se evidencia el incumplimiento alegado.

- 40.** Adicionalmente, al revisar la demanda de acción de incumplimiento, esta Corte observa que los argumentos del accionante buscan que se determine que el incumplimiento de la sentencia constitucional radica en la reactivación del juicio coactivo que el SRI inició en su contra. A lo anterior, el accionante agrega los daños que, a su criterio, le produjo la reactivación del juicio coactivo, tales como el congelamiento de sus cuentas bancarias, la no renovación de un contrato laboral con la Universidad de Guayaquil, institución que además no le habría cancelado haberes laborales devengados en 2019; así como, la imposibilidad de ingresar a laborar en el sector público como director general de la penitenciaría del litoral. Asimismo, indica que adeuda el pago de servicios básicos y tarjetas de crédito porque está “*bloqueado*”.
- 41.** No obstante, en el marco de la presente acción de incumplimiento de sentencia constitucional, el análisis de la Corte debe limitarse a determinar si la sentencia emitida el 1 de julio de 2020 dentro de la causa 09292-2020-00148, se ha cumplido de forma integral, y no le corresponde analizar aspectos ajenos al objeto de la acción de incumplimiento. De tal manera que las pretensiones del accionante, señaladas en el párrafo previo, exceden el objeto de la presente acción y, en definitiva, esta Corte no encuentra que la decisión de 1 de julio de 2020 haya sido incumplida por el SRI en función de lo analizado en párrafos previos.
- 42.** Por último, esta Corte considera oportuno aclarar que esta sentencia no constituye un pronunciamiento sobre la legalidad o constitucionalidad de la actuación del SRI respecto del procedimiento coactivo No. RLS-00227-2010. A su vez, esta sentencia no constituye un pronunciamiento sobre otros aspectos ajenos al objeto de la acción de incumplimiento, como las presuntas afectaciones derivadas de la vigencia de la Ley de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del Covid-19 y

¹⁷ Así, de acuerdo al SATJE, el 16 de abril de 2021, la judicatura de primera instancia ordenó dejar sin efecto la providencia de 13 de octubre de 2020, mediante la cual el SRI reactivó el procedimiento de ejecución. En la misma fecha, en relación con la prohibición de ejercer cargo público, la judicatura referida señaló que “*mal podría el [SRI], dictar[la] dentro del procedimiento [...] coactivo No. RLS-00227-2010 [...] no se constata que aquella prohibición haya sido [...] ordenada dentro del mismo [...]*”. Adicionalmente, señaló que no se pronuncia sobre el cumplimiento o incumplimiento de la decisión porque “*existe pendiente la verificación del plazo contemplado en la sentencia materia de análisis, referente a la suspensión del procedimiento administrativo coactivo, de acuerdo a lo resuelto en la presente acción constitucional*”. A su vez, el 21 de abril de 2021, la judicatura de primera instancia corroboró que el SRI anexó “*la providencia No. DZ8-COBPGEC21-00001148, de fecha 19 de abril de 2021 [...] en la cual se desarrolla [...] lo que sigue: “(...) En lo principal, dando cumplimiento a lo ordenado por el juez GUILLÉN CHÁVEZ VICENTE dentro de la causa [...] No. 09292-2020-00148, se deja sin efecto la Providencia No. 109012020PCOA003256 de fecha 13 de octubre de 2020. (...)”*. El 27 de abril de 2021, la misma judicatura dispuso al Ministerio del Trabajo que remita “*documentación relacionada con la prohibición de ejercer cargo público existente en contra del ciudadano BONIDZA VELASCO PETER WILLIAM, así como, deberá certificar la entidad pública que dictó la prohibición en mención [...]*”.

su reglamento, o su compatibilidad con la Constitución. Al respecto, el accionante puede activar los mecanismos correspondientes reconocidos en la Constitución y en la ley.

5. Decisión

43. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve, **desestimar** la acción de incumplimiento **No. 83-20-IS**.
44. Notifíquese, publíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; y, un voto en contra de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce; en sesión ordinaria de miércoles 12 de mayo de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL